



Neuquén, julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta causa **FGR 12096/2022** caratulada “*N.N. s/ a determinar; denunciante: Martín, Natalia Silvana y otros*” del registro de la Secretaría N°1 del Juzgado Federal N°2 de Neuquén a mi cargo;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. El legajo se inició con la presentación efectuada el 4/7/2023, por Natalia Silvina Martín, Lorena Diblasi, Daniel Benito Gómez, Gustavo Héctor Valls, María Laura Ramos, Vanesa Cecilia Calderón, Mariela Soledad Decurnex, Agustina Paula Petrella, Marcela Sangorrín y Mónica Gabriela Ronda, todos con el patrocinio letrado del abogado Marcelo Daniel Soifer, quienes denunciaron al Director de Productos Biológicos de INAME-ANMAT, Gastón Morán (DNI 28.351.551, con posible domicilio real en calle Las Heras 750, Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, y laboral en Av. de Mayo 869, CABA) -y/o quienes resulten penalmente responsables-, por la posible comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y suministro infiel de medicamentos, conforme los arts. 201, 248, 249 y cc del CP (cfr. fs.1/29).

En el marco del escrito delimitaron dos hechos puntuales. Por un lado, la distribución de vacunas contra el virus conocido como “COVID-19”, marcas “Pfizer/BionTech” lotes FN0087 y FB8892, “Cansino Biologics”, lotes NCOV202109013VT y NCOV202105008V, “COVILO (Sinopharm)”, lotes 202108B2715 y 202108B2692, así como “Astrazeneca”, lote AB23413, disimulando su carácter nocivo para la salud, en un periodo temporal comprendido entre el 29/12/2020 (fecha en la que inició la campaña de vacunación) y la actualidad. Adujeron que la distribución habría sido realizada por las empresas “Pfizer”, “Cansino”, “Covilo (Sinopharm)”, “Astrazeneca” y autorizada por el Ministerio de Salud de la Nación a través de dos de sus órganos: el Instituto Nacional



de Medicamentos (INAME) la Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT).

También indicaron que la presunta nocividad de las vacunas consistiría en que contendrían elementos químicos no declarados por los fabricantes ni por el Estado Nacional que habrían surgido de un estudio pericial realizado de manera particular. Dichos elementos se tratarían de cobre, bromo, titanio, silicio, aluminio, flúor, hierro, cromo, manganeso, cesio y un elemento fluorescente, todos ellos resultarían riesgosos para la salud pública. Ninguno de estos componentes habría sido declarado en la fórmula de las vacunas “Pfizer/BionTech”, “Cansino Biologics”, “COVILO (Sinopharm)” y “Astrazeneca”, además de silenciárselos a la población.

Asimismo, que las vacunas de las marcas no cumplirían las especificaciones para cualquier inyectable, conforme la farmacopea argentina (capítulo 650) y la de los Estados Unidos (USP, capítulo 780), por el tamaño y cantidad de partículas.

Por otro lado, sindicaron a Gastón Morán, presunto Director del Departamento de Productos Biológicos de INAME-ANMAT, como el responsable del presunto incumplimiento de los deberes de funcionario público, por liberar lotes de las vacunas contra el COVID-19, en fecha indeterminada pero aproximadamente desde el 5/11/2022 hasta la actualidad.

Añadieron que el presunto incumplimiento consistiría en que habría tomado conocimiento el 5/12/2022 del supuesto carácter nocivo de las vacunas contra el virus conocido como “COVID-19”, marcas “Pfizer/BionTech” lotes FN0087 y FB8892, “Cansino Biologics” lotes NCOV202109013VT y NCOV202105008V, “COVILO (Sinopharm)” lotes 202108B2715 y 202108B2692 y “Astrazeneca” lote AB23413, y no habría activado los protocolos reglamentarios, entre ellos, la *“guía de buenas prácticas de fabricación para elaboradores,*





importadores/exportadores de medicamentos de uso humano” (disposición n° 3602/2018 capítulo 8, emitida por la ANMAT).

II. Ahora bien, la Sra. Fiscal subrogante, a fs.155/159 presentó el dictamen en orden a la vista conferida por el Tribunal. En aquel indicó que los hechos denunciados encuadrarían en las figuras previstas en los arts. 201, 248 y 249 del CP., y tales conductas deben ser investigados por la justicia federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Entre otras cosas, señaló que la figura del incumplimiento de deberes de funcionario público se refiere a un funcionario de la Nación en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual resulta competente el fuero de excepción.

En relación con el hecho N°1, adujo que si bien no se cuentan con elementos que determinen con precisión el lugar donde comenzó la distribución de las vacunas presuntamente nocivas *“es dable asumir que el proceso comenzó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habida cuenta que allí es donde las empresas y los directores de los organismos del Estado Nacional tienen el principal asiento de sus actividades”*.

Sostuvo tal postura en base a las siguientes hipótesis *“1) El Ministerio de Salud de la Nación es la máxima autoridad sanitaria del país y fue el organismo que organizó y autorizó la campaña de vacunación contra el COVID-19. Tiene su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) El departamento de Productos Biológicos del INAME-ANMAT tiene como función la liberación de lotes de productos biológicos, siendo uno de ellos las vacunas del caso. Tiene su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3) Las empresas fabricantes “Pfizer/BionTech”, “Cansino Biologics”, “COVILO (Sinopharm)” y “Astrazeneca” son empresas extranjeras, motivo por el cual para poder circular las vacunas primero tienen que introducirlas al país. Resulta plausible asumir que ingresaron por los aeropuertos que cuentan con salida internacional tales como Ezeiza, Aeroparque y Jorge Newbery, ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todos estos indicios me llevan a concluir que las vacunas presuntamente nocivas, comenzaron a ser distribuidas desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*.



En orden a lo citado, arguyó que el lugar de comisión del ilícito sucedió en un territorio ajeno a la competencia territorial de este tribunal.

En cuanto al segundo hecho denunciado, realizó similares consideraciones. Así, señaló que el hecho a investigar consiste en el presunto incumplimiento de los deberes a cargo del Director del Departamento de Productos Biológicos de INAME-ANMAT y que esa dependencia se encuentra ubicada en la CABA, por esa razón resulta “... lógico asumir que el Director del organismo desarrolla sus funciones en dicho lugar”. También destacó que de la denuncia surge que tanto el domicilio laboral como el real del presunto imputado se encuentran en la CABA.

III. Así las cosas, llegado el momento de resolver, adelanto que coincido con el criterio esbozado por la representante de la *vindicta pública*, por lo que habré de declarar la incompetencia del tribunal -en razón del territorio-, y declinándola en favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en turno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que precisamente es en esa jurisdicción donde se habrían llevado a cabo las conductas delictivas denunciadas, con lo cual se vuelve de aplicación lo postulado por el art. 37 CPP. Además, por las mismas razones expuestas por la Sra. Fiscal, le concierne a la justicia de excepción proseguir actuando en el presente sumario -art. 33 del CPP.

En primer lugar, debo valorar y hacer propios los fundamentos y consideraciones vertidas por el MPF en su dictamen. En consecuencia, a fin de evitar tediosas reiteraciones me remito entonces a esas piezas, pues luego de controlar los argumentos empleados —tarea que debe realizarse a la luz de los principios lógicos y de aquellos que rigen la argumentación jurídica— advierto que su opinión fue emitida respetando las reglas de la lógica y —en consecuencia— evidencia una motivación adecuada y suficiente en los términos del art. 69 CPP (cfr., en este sentido y *mutatis mutandi*, lo dicho por la CFAGR en autos “Legajo de Casación de ALMENDRA, José Segundo en autos: ‘ALMENDRA, José Segundo por propiedad’ y “MORANDI, Claudio Oscar Alberto — POCHINI, Fernando Ángel — MANSON, Adolfo Guillermo sobre cohecho art. 258 bis”).





Respecto del proceso de distribución de vacunas, si bien no se conoce con precisión donde habría comenzado, no tengo dudas que se podría haber iniciado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -como lo sostiene el MPF-, por cuanto es allí donde las empresas y los directores de los organismos del Estado Nacional tienen el principal asiento de sus actividades.

Por otro lado, tanto el Departamento de Productos Biológicos del INAME-ANMAT, cuanto el domicilio real como laboral del presunto imputado -responsable de aquel organismo nacional-, se emplazan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Además, las medidas propuestas deberán, necesariamente, ser realizadas en aquella ciudad y la mayor parte de la prueba a reunir se encuentra también en aquella jurisdicción.

Así es que, cuestiones de celeridad procesal vinculadas con la proximidad de la prueba a recabar tornan indispensable la continuación de la pesquisa ante la mencionada sede judicial, en pos de favorecer el trámite diligente de toda causa penal por hallarse en una posición más beneficiosa para desplegar una pesquisa eficiente. Ello tiene sustento en el criterio emanado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional al sostener que “...la competencia se determina atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y en su caso la defensa de los imputados. En base a tal criterio si el devenir de la investigación requiere que la totalidad de las medidas pendientes de producción se lleven a cabo en una jurisdicción distinta, deviene lógico y razonable otorgarle competencia al juez de ella, quien deberá resolver procesando o sobreseyendo...” (Sala II, causa “Cabello Salvador s/apelación” de fecha 9-10-01, causa n° 18.079).

A mayor abundamiento, resulta de aplicación la inveterada doctrina del Máximo Tribunal de la Nación (Fallos 275:361, 303:934, 307:2487, 310:1153, 310:2800, 316:820, 320:680, 321:1010, 323:2582, 326:1644, 326:4586, 327:93, 327:5480, 329:1921, 330:187) que sostiene que la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte



más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y defensa de los procesados.

IV. En virtud de lo decidido precedentemente, habré de disponer que el presente interlocutorio sea notificado también a la parte denunciante en carácter de pretensa querellante.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los art. 37, 39, 40 y cc del CPPN corresponde y así;

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO de este Juzgado Federal N° 2 de Neuquén para entender en la presente causa **FGR 12096/2022** caratulada “*N.N. s/ a determinar; denunciante: Martín, Natalia Silvana y otros*”, y en consecuencia remitirla a la Cámara Criminal Correccional Federal de la CABA para que otorgue intervención al juzgado federal de esta ciudad que corresponda por turno, a fin de continuar el trámite de estos actuados (art. 37 del CPPN).

II. Regístrese y notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada a través del sistema de gestión judicial Lex 100, sirviendo lo aquí proveído de muy atenta nota de envío.

Ante mí:

En la misma fecha, cumplí con la protocolización de la presente, conforme lo establecido en la Acordada n° 6/14 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conste.

